



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-88/2023 Y
SX-JE-89/2023, ACUMULADOS

ACTORES: ALFREDO
FERNÁNDEZ ARCEO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCEROS INTERESADOS:
YOLANDA GUADALUPE TORRES
BAUTISTA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORADORES: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios electorales promovidos por Alfredo Fernández Arceo y Manuel Jesús Loría Santoyo,¹ quienes se ostentan como presidente y secretario municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

¹ En adelante se les podrá referir como actores o promoventes.

**SX-JE-88/2023
Y ACUMULADO**

Los promoventes controvierten la sentencia emitida el nueve de mayo de dos mil veintitrés por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán,² en el expediente JDC-004/2023 que determinó la obstaculización del cargo de la parte actora en dicha instancia; dejó sin efectos la sesión de cabildo de catorce de febrero del presente año y ordenó la celebración de una nueva en la que se les proporcionen todos los elementos necesarios para analizar la cuenta pública de diciembre de dos mil veintidós.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. De los medios de impugnación federales.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Causal de improcedencia.....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	10
QUINTO. Parte tercera interesada.....	11
SEXTO. Solicitud de medidas cautelares	13
SÉPTIMO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que el Tribunal responsable excedió sus facultades al dejar sin efectos el acta de la sesión de cabildo de catorce

² En adelante se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o TEEY por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2023
Y ACUMULADO

de febrero y ordenar al Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, que se realizara una nueva.

Por ende, **se modifica** la sentencia impugnada para que únicamente quede subsistente la orden de entregar a la parte actora local, la documentación completa respecto de la cuenta pública aprobada en la mencionada sesión.

Asimismo, **se ordena** al presidente y al secretario municipales del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, que en lo subsecuente convoquen a sus integrantes a las sesiones de cabildo con la documentación necesaria para abordar y decidir de manera informada los puntos que sean materia de análisis.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado en las demandas y de las demás constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El veintidós de marzo de dos mil veintitrés,³ dos integrantes del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la instancia local, a fin de controvertir la obstaculización en el desempeño de su cargo, lo que atribuyeron al presidente y al secretario de ese municipio.

³ En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad.

**SX-JE-88/2023
Y ACUMULADO**

2. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDC-004/2023 del índice del Tribunal local.

3. **Sentencia impugnada.** El nueve de mayo, el Tribunal local declaró fundado el agravio de la entonces parte actora y ordenó diversos efectos a fin de restituir el derecho vulnerado.

II. De los medios de impugnación federales

4. **Presentación.** El dieciséis de mayo, los promoventes presentaron sendas demandas ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

5. **Recepción y turno.** El veintidós de mayo, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibieron las demandas y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SX-JE-88/2023** y **SX-JE-89/2023**, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.⁴

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción radicó los juicios y admitió las demandas.

7. **Recepción de constancias.** El veintinueve y el treinta de mayo, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibieron diversas constancias remitidas por la autoridad responsable, en relación con los presentes juicios.

⁴ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



8. En ellas, constan los escritos de los hoy actores mediante los cuales le informaron al Tribunal local haber celebrado una asamblea de Cabildo el veintidós de mayo del año en curso, con la que adujeron cumplir con la sentencia local.

9. **Cierres de instrucción.** En diversos proveídos, al encontrarse debidamente sustanciados ambos medios de impugnación, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción de los presentes juicios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, al controvertirse una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con el derecho de dos regidurías del Ayuntamiento de Valladolid, a desempeñar el cargo para el que fueron electas; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General

**SX-JE-88/2023
Y ACUMULADO**

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁵ así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.⁶

12. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. En ese supuesto, debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

⁵ En adelante se le podrá citar como Ley general de medios-

⁶ En el presente juicio se aplica la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Ello, en conformidad con lo establecido en el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido el pasado treinta y uno de marzo por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual se estableció que los medios de impugnación federales presentados con posterioridad al veintiocho de marzo le serían aplicables las reglas antes mencionadas. Lo anterior, en virtud de que el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva el fondo de la citada controversia se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto antes referido.

⁷ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



SEGUNDO. Acumulación

14. En ambas demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar la emisión de sentencias contradictorias, se acumula el juicio SX-JE-89/2023 al diverso SX-JE-88/2023, por ser éste el más antiguo.

15. Esto, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley general de medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

16. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia

17. En los informes circunstanciados, la autoridad responsable indica que ambos juicios son improcedentes, porque quienes promueven carecen de legitimación activa para hacerlo, toda vez que fungieron como autoridad responsable en la instancia local.

18. Al respecto, debe desestimarse la causa de improcedencia referida, debido a las razones que se exponen a continuación.

19. En principio, cabe señalar que, efectivamente, los medios de impugnación son improcedentes cuando la parte promovente carece de legitimación activa, conforme con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios.

20. Entre otras causas, la falta de legitimación activa se actualiza cuando la parte promovente en la instancia federal tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa.

**SX-JE-88/2023
Y ACUMULADO**

21. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁸

22. Sin embargo, esa restricción no es absoluta, debido a que, por excepción, las autoridades que tuvieron ese carácter sí pueden promover medios de impugnación federales, entre otros supuestos, cuando se cuestione la competencia del órgano jurisdiccional para conocer del asunto.⁹

23. Lo anterior, en virtud de que al cuestionar la competencia no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión, sino que los argumentos se encaminan a evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso.

24. En el caso, los promoventes argumentan que el Tribunal local no es competente para conocer del asunto que se le planteó, toda vez que se trata de cuestiones administrativas que invaden la esfera de competencia del Ayuntamiento y de diversas autoridades jurisdiccionales. Por ende, se desestima la causal de improcedencia señalada y debe reconocerse legitimación activa a los promoventes, ya que los agravios ameritan un pronunciamiento de fondo.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Tal como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados; SUP-JDC-2805/2014 y SUP-RDJ-2/2017.



CUARTO. Requisitos de procedencia

25. Los presentes juicios electorales reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, de Ley general de medios, como se expone a continuación.

26. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de los actores; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

27. **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó por oficio a los actores el diez de mayo,¹⁰ por lo que el plazo de cuatro días hábiles para impugnar transcurrió del once al dieciséis del mismo mes.¹¹ En ese orden de ideas, se satisface el requisito, toda vez que las demandas se presentaron en ese último día.

28. **Legitimación.** Los actores están legitimados para promover, en virtud de lo expuesto en el considerando previo.

29. **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque los actores sostienen que la sentencia impugnada transgrede el principio de legalidad, al ser emitida por una autoridad incompetente.¹²

¹⁰ Constancias de notificación consultables de la foja 111 a la 114 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹¹ En el cómputo del plazo no se consideran los días trece y catorce de mayo, en virtud de que fueron sábado y domingo, respectivamente, y el presente asunto no se relaciona directamente con ningún proceso electoral.

¹² Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica

**SX-JE-88/2023
Y ACUMULADO**

30. **Definitividad.** La sentencia impugnada es un acto definitivo y firme, toda vez que en la legislación electoral de Yucatán no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

31. Lo anterior, de conformidad con el artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

QUINTO. Parte tercera interesada

32. Se les reconoce a Yolanda Guadalupe Torres Bautista y a Antonio Núñez Chi el carácter de parte tercera interesada en el expediente SX-JDC-88/2023, en virtud de que el escrito respectivo satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso a, de la Ley general de medios, como se expone a continuación.

33. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hicieron constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen; y se formularon oposiciones a la pretensión de los promoventes.

34. **Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las catorce horas del dieciséis de mayo, a la misma hora del diecinueve de mayo siguiente.¹³ Por ende, se satisface el requisito, toda vez que el escrito se presentó a las once horas con veinticinco minutos de esta última fecha.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Constancias de publicación consultables a fojas 43 y 44 del expediente en el que se actúa.



35. **Legitimación.** La parte compareciente se encuentra legitimada para hacerlo, debido a que se trata de personas regidoras del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán; además, fueron parte actora en la instancia local.

36. **Interés incompatible.** Se satisface el requisito, debido a que en la sentencia impugnada se declaró fundado el agravio que plantearon en esa instancia y se ordenaron efectos a fin de restituir el derecho que se les vulneró; así, es evidente que la parte compareciente tiene interés en que subsista esa determinación, contrario a lo pretendido por los promoventes.

37. Ahora, no pasa inadvertido que la parte tercera interesada denomina su escrito como juicio adhesivo de tercero interesado y lo fundamenta en el artículo 12 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

38. Sin embargo, como ha quedado precisado en el considerando primero, la legislación que prevé esa figura se encuentra suspendida, de acuerdo con lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023.

39. Aunado a lo anterior, la parte tercera interesada no realiza ningún planteamiento dirigido a impugnar la sentencia del Tribunal local, sino que, por el contrario, busca su prevalencia.

SEXTO. Solicitud de medidas cautelares

40. Mediante sendos escritos de dieciocho de mayo, los promoventes solicitaron a esta Sala Regional la emisión de lo que

SX-JE-88/2023
Y ACUMULADO

denominaron medidas cautelares, a fin de que cesen los efectos de la sentencia impugnada, hasta en tanto se resuelve la controversia de fondo.

41. Para sustentar su petición, los actores citan la jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.

42. Sin embargo, al margen de la manera en que denominan su petición, lo pretendido por los promoventes es notoriamente improcedente, puesto en materia electoral no procede la suspensión del acto o resolución impugnado.

43. En efecto, el artículo 41, base VI, párrafo segundo, de la Constitución federal y el diverso 6, apartado 2, de la Ley general de medios prevén que en la materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos en la resolución o acto que se impugne.

44. Incluso, cabe mencionar que la jurisprudencia señalada por los actores se originó a partir de sentencias de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, relacionadas con medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en procedimientos administrativos sancionadores.

45. Es decir, procedimientos de naturaleza distinta a los medios de impugnación, en los cuales las medidas cautelares se vincularon con la difusión de propaganda y su posible suspensión, de ahí que sea inaplicable para respaldar su solicitud.



SÉPTIMO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

46. La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada con la finalidad de que persista la sesión de cabildo de catorce de febrero en la que se aprobó la cuenta pública de diciembre de dos mil veintidós del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

47. En concepto de los promoventes, la resolución en comento les genera los agravios siguientes:

a) Idoneidad de documentos entregados

48. En primer lugar, la parte actora sostiene que el Tribunal local realizó un análisis parcial, incompleto y contradictorio, porque en la sentencia impugnada se reconoce que se entregó a las regidurías el estado de resultados correspondiente a diciembre de dos mil veintidós, previo a la sesión en la que se aprobó la cuenta pública de ese mes.

49. De acuerdo con los promoventes, ese documento es el idóneo para verificar tal cuestión, pues contiene de manera detallada los treinta y dos rubros correspondientes, avalados por el sistema del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas, cuestión que la autoridad responsable pasó por alto, pese a exponerse en el informe circunstanciado.

50. Asimismo, señala que en dichos rubros se desglosa toda la cuenta pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, y se entregó a las regidurías en conjunto con la convocatoria a la sesión de cabildo el diez de febrero de dos mil veintitrés.

**SX-JE-88/2023
Y ACUMULADO**

51. Además, refiere que la fundamentación citada por la autoridad responsable para concluir que se incumplió con la entrega de documentación se refiere a los sistemas contables, lo que es distinto a los documentos referentes a la cuenta pública, que sí se entregaron a las regidurías.

52. Por ende, consideran que sí se cumplió con lo señalado en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y se garantizó el derecho de las regidurías de desempeñar el cargo para el que se les eligió.

53. Incluso, aseguran que en las sentencias recaídas a los expedientes JDC-046/2022 y SX-JDC-5/2023 el Tribunal local y esta Sala Regional, respectivamente, han emitido pronunciamientos favorables a su pretensión.

b) Incompetencia

54. Por otro lado, la parte promovente asegura que al dejar sin efectos la sesión de cabildo en la que se aprobó la cuenta pública, la autoridad responsable se excedió en sus funciones, debido a que al tratarse de un acto estrictamente administrativo, la competencia corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad.

55. De igual manera, considera que se extralimitó en sus facultades al ordenar que se convoque a una nueva sesión de cabildo en la que nuevamente se someta a consideración lo tratado en la sesión de catorce de febrero, pese a que en ésta se cumplieron todos los requisitos que señala la ley y la cuenta pública se aprobó con mayoría de ocho votos.



56. Por tanto, argumenta que resulta inoperante lo determinado por el Tribunal local, porque dada la votación mayoritaria de ocho votos con la que se aprobó, el repetir la sesión de cabildo no se traduciría en una decisión distinta por parte del Ayuntamiento.

57. Además, indican que la cuenta pública aprobada forma parte del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por lo cual los contenidos y alcances de los estados financieros han causado estado, de modo que se trata de actos consumados de manera irreparable.

58. Lo anterior, porque es imposible retroceder las actuaciones del Ayuntamiento hasta el momento en que se aprobó la cuenta pública; aunado a que ya fue publicada en la gaceta municipal y se remitió a la Auditoría Superior del Estado, autoridad que no tiene carácter electoral.

59. Por su parte, señala que la decisión del Tribunal responsable representa una invasión a la competencia y al principio de autonomía del Ayuntamiento, conforme con los artículos 108 y 115 de la Constitución federal; 77, apartado noveno, de la Constitución local; y 2 de la Ley de Gobierno de los Municipios de ese estado.

60. Ello, toda vez que el acta de sesión de cabildo de catorce de febrero es un acto administrativo, como se desprende de los artículos 3, fracción V, y 6 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; y 2, fracción I, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

61. En consecuencia, sostienen que al reclamarse un acto de naturaleza administrativa, la materia de controversia excede la tutela del Tribunal local, autoridad que está impedida para pronunciarse

**SX-JE-88/2023
Y ACUMULADO**

sobre la posibilidad de reponer procedimientos administrativos y de contabilidad gubernamental.

62. Por último, aseguran que la autoridad responsable omitió vincular a la Auditoría Superior del Estado para el cumplimiento de la sentencia recurrida, por lo cual consideran que el acta de la sesión de cabildo referida continúa surtiendo plenos efectos, pues no se ha decretado su nulidad por autoridad competente, conforme con el numeral 13 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

B. Método de estudio

63. Los agravios serán analizados en un orden diverso al que fueron expuestos, toda vez que el disenso identificado con el inciso “b” es de estudio preferente al relacionarse con la falta de competencia de la autoridad responsable para emitir la resolución impugnada.

64. Lo anterior, sin que tal forma de proceder les deprejuicio alguno a los promoventes, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde el tribunal. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

C. Decisión de esta Sala

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Incompetencia¹⁵

65. En primer lugar, conviene precisar que debido a la controversia que se planteó en la instancia local, la autoridad responsable sí era competente para conocer del medio de impugnación.

66. En efecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho de las personas ciudadanas de poder ser votadas, no se limita a la posibilidad de postularse como candidatas a un cargo de elección popular, sino que comprende también el derecho a ocupar ese cargo en caso de resultar electas.

67. De ese modo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía debe considerarse procedente para controvertir actos que vulneren el derecho de ser votado, incluyendo la posible obstrucción en el ejercicio de las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

68. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.¹⁶

69. En ese orden de ideas, toda vez que en la instancia local se controvertió la probable afectación a ese derecho, es evidente que la controversia sí se encuentra inmersa en la materia electoral.

70. Luego, debido a que en la entidad federativa en cuestión el Tribunal local es la autoridad competente para conocer de afectaciones

¹⁵ Identificado como agravio “b” de la síntesis respectiva.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19; así como en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JE-88/2023
Y ACUMULADO**

a esos derechos,¹⁷ es incorrecto que la controversia se debió dilucidar ante un tribunal de carácter administrativo.

71. Ahora, los promoventes también consideran que el Tribunal local se extralimitó en sus funciones al dejar sin efectos el acta de la sesión de cabildo de catorce de febrero de este año, en la que se aprobó la cuenta pública de diciembre de dos mil veintidós, y ordenar que se convocara a una diversa en la que se tratara nuevamente el punto ahí discutido.

72. Al respecto, es **fundado** el planteamiento de los promoventes, pues al margen de los argumentos específicos que expusieron, el Tribunal local se excedió en sus atribuciones al dejar sin efectos la sesión de cabildo mencionada.

73. En efecto, esta Sala Regional ha confirmado diversas sentencias emitidas por tribunales locales en las que se acreditaron vulneraciones al derecho de la ciudadanía de ser votada en la vertiente de desempeño del cargo.¹⁸

74. En las decisiones que han sido confirmadas por este órgano jurisdiccional federal, una vez acreditada dicha transgresión, se expone que la manera de restituir el derecho político-electoral vulnerado es que en lo subsecuente, por ejemplo, se convoque a la persona integrante del Ayuntamiento a sesiones de cabildo de manera adecuada.

¹⁷ Conforme con los artículos 19 y 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

¹⁸ Véanse por ejemplo las sentencias recaídas a los expedientes SX-JE-24/2021 y SX-JE-156/2022,



75. Sin embargo, en ningún momento la restitución implica la invalidación y posterior reposición de las sesiones de cabildo a las que, en su caso, no se les hubiera convocado adecuadamente, pues no es una facultad con la que expresamente cuenten los órganos jurisdiccionales en la materia.

76. Ciertamente, en otros precedentes¹⁹ esta Sala Regional ha confirmado resoluciones de tribunales locales que dejaron sin efectos sesiones de cabildo o las decisiones adoptadas en éstas.

77. No obstante, en esos casos la decisión se debió a que lo determinado en las diversas sesiones de cabildo directamente trastocó derechos político-electorales de sus integrantes, al votar para impedir que se integraran al Ayuntamiento, disminuir sus remuneraciones o aprobar su renuncia al cargo.

78. Inclusive, en una de las sentencias precisadas este órgano jurisdiccional modificó la resolución de un tribunal local para dejar sin efectos la sesión de cabildo por la cual el Ayuntamiento delegó las facultades de una síndica municipal en otra persona sin su autorización.

79. Es decir, por excepción, las autoridades jurisdiccionales en la materia sí pueden dejar sin efectos decisiones adoptadas en sesiones de cabildo, cuando éstas representen una transgresión directa al derecho de desempeñar el cargo de la persona inconforme.

80. Sin embargo, lo decidido en la sesión de catorce de febrero que fue dejada sin efectos por la autoridad responsable no se encuadra en

¹⁹ Véanse por ejemplo las sentencias recaídas a los expedientes SX-JE-53/2020, SX-JE-84/2020 y acumulado, SX-JE24/2021 y SX-JDC-112/2023.

SX-JE-88/2023
Y ACUMULADO

este supuesto, pues el único asunto a dilucidar fue la consideración y aprobación de la cuenta pública del Ayuntamiento de diciembre de dos mil veintidós.

81. Esto es, lo decidido no representó una merma hacia el núcleo de los derechos de las dos regidurías actoras en la instancia local, quienes se inconformaron porque no recibieron la documentación necesaria para emitir un voto informado respecto de ese punto.

82. En ese orden de ideas, el dejar sin efectos la sesión de cabildo respectiva no se encuentra justificado en la protección directa de un derecho de carácter político-electoral; por ende, la autoridad responsable no se encuentra facultada para ello.

83. Así, debió limitarse a ordenar la entrega de la documentación solicitada por la entonces parte actora y que en lo subsecuente se les convoque a sesiones de cabildo con los documentos necesarios que permitan su participación.

84. Por ende, debe dejarse sin efectos la sentencia del Tribunal local en la parte que invalidó la sesión de cabildo.

85. Ahora, como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, mediante promociones recibidas el veintinueve y treinta de mayo, el Tribunal local remitió los escritos presentados ante esa autoridad, por medio de los cuales los ahora promoventes adujeron dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local.

86. Asimismo, anexaron la documentación relativa a la convocatoria y la sesión de cabildo de veintidós de mayo, que celebraron supuestamente en observancia a dicha resolución.



87. Sin embargo, de acuerdo con lo razonado en los párrafos anteriores; los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia local deberán quedar sujetos a los efectos de la presente sentencia, ya que fueron emitidos en cumplimiento de una porción del fallo en el que el TEEY extralimitó sus facultades.

Idoneidad de documentos entregados²⁰

88. Como se precisó, por medio del presente argumento los promoventes pretenden evidenciar que no existió una vulneración a los derechos de las regidurías, puesto que la documentación que se les entregó sí fue idónea para permitirles participar en la sesión de cabildo de manera informada.

89. Al respecto, el planteamiento debe calificarse de **inoperante**, pues con este disenso los actores pretenden combatir una parte de la sentencia impugnada para la cual no cuentan con legitimación activa.

90. En efecto, pese a que se reconoció el mencionado requisito a los promoventes, ello fue únicamente para estudiar la incompetencia aducida y no así argumentos que pretendan combatir razones que no les causen ningún perjuicio.

91. Sustenta lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.²¹

²⁰ Identificado como agravio “a” de la síntesis respectiva.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; y en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JE-88/2023
Y ACUMULADO**

D. Efectos de la sentencia

92. En virtud de lo fundado del agravio de falta de competencia, lo procedente conforme a Derecho es **modificar** la sentencia impugnada, para determinar lo siguiente:

- Se deja sin efectos la invalidación del acta de la sesión de cabildo de catorce de febrero de dos mil veintitrés.
- Se deja sin efectos la orden de realizar una nueva sesión de cabildo en la que se debería tratar nuevamente lo ahí aprobado.
- Los actos emitidos en cumplimiento por el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, quedan sujetos a lo señalado en los efectos anteriores.
- Queda subsistente la orden de entregar la documentación necesaria para conocer el sustento de la cuenta pública aprobada en la mencionada sesión.
- Se ordena al presidente y al secretario municipal del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, que en lo subsecuente convoquen a sus integrantes a las sesiones de cabildo con la documentación necesaria para ello.
- Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que vigile el cumplimiento de su sentencia en los términos en los que ha sido modificada.

93. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-88/2023
Y ACUMULADO

documentación relacionada con los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SX-JE-89/2023 al diverso SX-JE-88/2023 por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores y a las personas terceras interesadas; por **oficio** al Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán; en los tres casos, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal local en cuestión y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

**SX-JE-88/2023
Y ACUMULADO**

relacionada con estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.